

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Promiscuo Municipal
Trujillo - Valle del Cauca

CUI. SPOA 76-616-6000-185-2021-50414
Rad. Interno: 76-828-40-89-001-2022-00068-00
Conducta punible: Inasistencia Alimentaria
Sentenciado: Luis Miguel Moscoso López

Sentencia Penal no. 08

Trujillo- Valle del Cauca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia, en contra del ciudadano LUIS MIGUEL MOSCOSO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.432.555 expedida en Bolívar - Valle del Cauca, por la conducta punible de Inasistencia Alimentaria, en perjuicio de su menor hijo AML, no advirtiéndose irregularidad que pudiera invalidar lo actuado.

2. INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO.

LUIS MIGUEL MOSCOSO LÓPEZ se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.006.432.555 de Bolívar, Valle, nacido el 03 de diciembre de 1.998, de 23 años de edad, natural de Tuluá, Valle, como actividad laboral, se reporta que se dedica a comercializar con frutas, hijo Suly Janeth López Gómez y Ever Antonio Moscoso, residente en el caserío del corregimiento de Primavera, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, 1.69 de estatura, de sexo masculino, color de piel blanca, contextura media, sin limitaciones físicas, quien presenta tatuajes en el brazo y hombro derecho.

3.- DE LA ACUSACION

Se formularon cargos por la conducta punible que se encuentra prevista en el Código Penal, Libro Segundo, Título VI, DELITOS CONTRA LA FAMILIA, Capítulo Cuarto, de los delitos contra la asistencia alimentaria, Art. 233 del C. Penal, modificado por el art. 1 de la ley 1181 de 2007, denominado INASISTENCIA ALIMENTARIA, el cual indica que: "El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente la pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor...".

4.- ACTUACION PROCESAL

El 28 de abril de la presente anualidad, la Fiscalía Delegada, radicó escrito de traslado del escrito de acusación en contra del señor Luis Miguel Moscoso López y mediante auto de sustanciación No. 53, del 2 de mayo siguiente, se convocó para audiencia concentrada, la cual fue reprogramada en dos oportunidades, según se indica en proveídos No. 89 y 94 del 2 de junio y 5 de agosto hog año. En forma virtual, antes de la instalación de la audiencia concentrada, el Acusado acepta los cargos, de manera libre, consciente y voluntaria, debidamente informado y asesorado por su Defensor. Se procede a continuación con el trámite previsto en el artículo 447 del C. de P.P.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a los cargos aceptados, procede la Judicatura a emitir sentencia condenatoria, no sin antes indicar que le asiste el conocimiento de la causa a este Despacho Judicial con funciones de conocimiento, en apego de lo reglado por el artículo 37, numeral 4º del C.P.P.

5.1. Del allanamiento a cargos: La aceptación de cargos constituye una confesión simple, en la cual, tanto el Estado como el sindicado efectúan renunciaciones recíprocas, lo que significa que aquel suspende la obligación de investigar y juzgar y el último se despoja del derecho a continuar con un proceso ordinario en donde controvierta las pruebas y la acusación, con el fin de buscar un equilibrio justo entre la economía procesal y la rebaja de pena compensatoria¹.

Esta figura es tenida como una de las formas de terminación anticipada del proceso, con el fin de descongestionar el aparato judicial. Si bien dicho fenómeno jurídico permite la emisión del fallo condenatorio de manera más ágil, sin el agotamiento de la totalidad de las fases procesales legalmente establecidas, las que se estiman innecesarias, en razón al reconocimiento de la responsabilidad en el ilícito de la persona implicada, debe la decisión que se adopte, estar supeditada a la verificación de la existencia de prueba demostrativa de su responsabilidad a título de autor o participe en el hecho punible, así como a un severo control de legalidad para determinar si se han respetado o no las garantías procesales que le asisten al acusado como súbdito de este Estado Social de Derecho,

5.2. De los Elementos materiales Probatorios:

De acuerdo a lo consignado en el protocolo expediental, la querella fue instaurada por la señora Ángela María Vega Valencia, el 3/8/17, ante la Comisaría de Familia de Trujillo, en representación de su descendiente AMV, nacido el 1/5/17, fecha desde la cual, su progenitor se ha sustraído sin justa causa a la prestación de los alimentos legalmente debidos.

Con copia del registro civil de nacimiento AMV, NUIP 1.232.800.867 - Indicativo Serial No. 57454523, expedida por la Notaria Novena de Cali, Valle, se acredita el vínculo de consanguinidad existente entre el Acusado y el menor y en consecuencia, la obligación alimentaria existente por parte del citado.

Mediante acta de audiencia de conciliación extrajudicial No. 012-2020 celebrada en la Comisaría de Familia de Bolívar, Valle, el 13 de octubre de 2020, se definió no solo la custodia,

¹ Corte Suprema de Justicia, SP-83292016(46243) 16/6/ 2016, M.P. José Luis Barceló.

cuidado personal, visitas del menor alimentario, sino la cuota con que el señor Luis Miguel Moscoso Vega, contribuiría para los gastos de crianza, educación y establecimiento del citado, la cual se fijó en la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00).

Posteriormente, ante Personería Municipal de Bolívar-Valle, se celebró un nuevo acuerdo conciliatorio, el 24 de febrero hogano, en el cual el Alimentante se compromete a realizar un aporte por el concepto aludido, en la suma mensual de ciento sesenta y un mil pesos (\$161.000.00), y una extra por cien mil pesos (\$100.000.00).

Mediante informe de investigador de campo de fecha marzo 2 de 2022, suscrito por el técnico del C.T.I. Alexander Oparin Quiñonez Ramo, se allega entrevista rendida por Yeison Javier Álvarez Agudelo, el 21 de febrero de 2022, compañero permanente de la querellante, quien manifiesta que desde los tres años que lleva de relación con la señora Ángela María Vega Valencia, el padre del niño no le aporta recursos económicos para su sostenimiento, siendo quien ha asumido dicha responsabilidad. De igual forma se consignó en el formato de arraigo y según información aportada directamente por el Acusado, que éste labora hace tres (3) meses, como recolector de frutas y pimentón con el señor Juan Pablo N. devengando un salario aproximado de seiscientos mil pesos (\$600.000.00) y anteriormente se dedicaba a la fumigación de potreros, en Montegrande, percibiendo unos ingresos semanales de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00), en lo cual laboró durante cinco (5) meses, aclarando por último, que siempre ha trabajado en labores del campo²

5.3. De la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta punible imputada.

De acuerdo a lo consignado en este acápite, la conducta desarrollada por el señor Moscoso Vega es típica, puesto que se encuentra descrita como punible en nuestro ordenamiento sustantivo penal; es antijurídica, ya que sin justa causa se vulneró el bien jurídico tutelado por el legislador, cual es la asistencia alimentaria de un menor de edad y la culpabilidad en el comportamiento del citado, se encuentra plenamente demostrada, ya que éste siendo consciente de la ilicitud de su actuar, actuó conforme a dicha comprensión, no configurándose en su favor ninguna circunstancia que lo exonere de responsabilidad, de aquellas previstas en el art. 32 de la ley 599 de 2.000. La conducta se imputó a título de dolo y en tal sentido dice el legislador en el artículo 22 (ob.Cit.):

"la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su producción se deja librada al azar".

Otro factor que ayudar a darle más fuerza a estas afirmaciones, es el hecho de haberse presentado allanamiento a cargos.

6.- DOSIMETRÍA PENAL

² Fl. 30.

Es preciso advertir, que según las previsiones del legislador³, de acuerdo al momento procesal en que se produce la aceptación de cargos, la pena a imponer, se reducirá hasta en la mitad:

"Artículo 539: Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado: Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447..."

Este Despacho tendrá en cuenta en esta oportunidad, el allanamiento a cargos del señor Moscoso López, la instancia procesal en la cual se presentó dicho allanamiento y la imputación en calidad de autor responsable de la conducta delictiva tipificada en nuestra legislación penal,

Para efectos de la dosificación punitiva, se tendrán en cuenta los artículos 54, 55, 58, 59, 60 y 61 del código penal, los cuales establecen los parámetros para fijar la pena, entre ellos la gravedad de la conducta, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la responsabilidad del sujeto agente.

Para establecer el ámbito punitivo específico, procedemos a restar de la máxima pena, la mínima, resultado que se divide por cuatro y así establecemos los cuartos en los que hemos de movernos para imponer la pena, así:

Ámbito Punitivo Genérico: 32 a 72 meses de prisión

Cuartos de movilidad: $72 - 32 = 40 / 4 = 10$

Primer cuarto: 32 a 42 meses.

Cuartos medios: de 42 meses, un día a 62 meses

Último cuarto: de 62 meses, un día a 72 meses

En el presente caso, el Despacho se ubicará en el primer cuarto, atendiendo a la carencia de antecedentes penales que reposan en contra del Sentenciado y que no fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad en este caso <art. 58 ibídem>, la eficaz colaboración del acusado para lograr los fines de justicia, la significativa economía en la actividad estatal de investigación al dar por terminado anticipadamente este proceso, así como las finalidades consagradas en el artículo 348 del C. de P. Penal, ha de partirse al momento de la dosificación penal de la pena mínima aplicable, considerándose entonces que al señor Luis Miguel Moscoso López, deberá imponérsele una pena final de dieciséis (16) meses de prisión, por la reducción de la mitad de la pena.

³ Art. 16 de la ley 1826 de 2017, por medio del cual se estableció un procedimiento penal especial abreviado y se adicionó la Ley 906/2004, creando el art. 539.

En cuanto a la multa, que va de 20 a 37.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se efectúa el mismo procedimiento establecido para la pena de prisión. Partiendo de la multa mínima, por las razones ya aludidas, se le rebaja la mitad, quedando finalmente una multa de diez (10) smlmv.

9.-PENAS ACCESORIAS

Por disposición del inc. 3 del art. 52 del Código Penal, se impondrá además pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, que se cumplirá conforme a lo preceptuado en el artículo 53 *ibídem*.

10. SUBROGADOS PENALES

El artículo 63 del Código penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, establece o autoriza la suspensión de la ejecución de la pena, por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años
- 2.- Que la persona condenada carezca de antecedentes penales y se no trate de uno de los delitos contenidos en el inc. 2 del art. 68ª de la Ley 599 de 2000, en cuyo caso se concede la medida con base solamente en el requisito objetivo ya señalado;
- 3.- Si la persona sentenciada presenta antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, el juez está autorizado para conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos que no existe necesidad de ejecutar la pena. Advierte el legislador que este subrogado no se hace extensivo a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

Tal como lo expusieron las partes en la audiencia del art. 447 del Ordenamiento Procedimental Penal, se cumplen en favor del Sentenciado los requisitos establecidos por el legislador, para la concesión de dicho beneficio, en razón a que el *quantum* de la pena, no excede el límite establecido por el legislador para su concesión y de otra parte, el Sentenciado, no tiene antecedentes penales. En ese orden de ideas, se le concederá dicho beneficio por un periodo de tiempo similar al establecido para la pena principal.

11.- RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL ILICITO COMETIDO

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 del Código Penal, la conducta penal origina la obligación de reparar los perjuicios materiales y morales que de él provengan, siendo titulares de la acción indemnizatoria las personas naturales o sus sucesores y las jurídicas perjudicadas con el injusto, estando obligados a reparar los penalmente responsables y quienes de acuerdo con la ley están llamados a hacerlo. Conforme al artículo 86 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, el incidente de reparación integral operará una vez en firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa del apoderado de la víctima, del fiscal o del ministerio público a instancia de ella, por lo que se les informa que a partir de la ejecutoria de este fallo tienen treinta (30) días hábiles para elevar la correspondiente solicitud. Empero como existen víctimas menores de edad, el Despacho oportunamente y de manera oficiosa en caso de que su progenitora no lo haga, convocará a la audiencia de incidente de reparación integral acorde con lo dispuesto en el art. 197 del CIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Trujillo-Valle, del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO - CONDENAR al señor LUIS MIGUEL MOSCOSO LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 1.006.432.555 de Bolívar, Valle, a la pena principal de dieciséis (16) MESES DE PRISION y a pagar una multa de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, como autor responsable de la conducta punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA, en perjuicio de su menor hijo A.M.V. La multa deberá ser consignada a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la Cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS - CUN 3-0820-000640-8 CONVENIO 13474 del Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO - CONDENAR Al señor LUIS MIGUEL MOSCOSO LÓPEZ, a la pena accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal.

TERCERO -Conceder al Sentenciado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena, con la obligación del beneficiado, de suscribir acta de obligaciones a que se refiere el art. 65 del C.P., los cuales garantizará mediante caución equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que serán consignados dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario.

CUARTO. - Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

QUINTO- Líbrense las correspondientes comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


CLARA ROSA CORTES MONSALVE

